

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.

ESCUELA
DE
S. A. CATALINA.

ADMINISTRACION

Y
único punto de suscripcion.

Palacio, n.º 47.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por trimestre.	1 1/2 pesetas.
Por semestre.	2 1/2 »
Por un año.	5 »

ALGO MAS SOBRE LA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

II.

El mayor número de años de servicios en la carrera, la mayor categoría del título y el igual ó mayor sueldo, han sido las tres circunstancias más principales de las que una ú otra siempre ha sido atendida en primer término en todo concurso cuando no ha resultado igualdad de circunstancias; y como dos de estas tres circunstancias ha sido siempre razones de preferencia, se ha visto por esto, que desde el 10 de Agosto de 1858 hasta el 19 de Diciembre de 1871, la *desigualdad* de circunstancias era entónces tan comun como lo es ahora la *igualdad*. Esto es debido, á que antes andaban mezclados muchas veces los derechos del traslado con los del ascenso sin que fuese razon de preferencia el mayor número de años de servicios, y á que despues se han llevado á un acto los derechos del traslado y á otro muy distinto los del ascenso, siendo ya en uno y otro caso primera razon de preferencia en igualdad de circunstancias el mayor número de años de servicios. Hé aquí por qué presentándose antes tan comun y naturalmente la *desigualdad*, no hacia discurrir entónces como despues sobre la *igualdad de circunstancias*; aunque bien puede asegurarse, que casi todas las consultas hechas sobre este particular han obedecido á cierta resistencia que en algunas Juntas provinciales se ha notado en no conceder al mayor número de años de buenos servicios en la carrera todo aquel valor que siempre tendrá.

Mientras estuvo en observancia la regla 9.ª de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, uno de dos casos muy distintos era el que se presentaba en todo concurso: aspirantes que disfrutasen sueldo igual ó mayor que el de la vacante al lado de otros concursantes dotados con el sueldo del grado inmediato al de la escuela solicitada, ó pretendien-

tes todos que aspirasen á ascender. En el primer caso, lo más atendible en primer término debió de haber sido siempre el sueldo igual ó mayor; porque no habiendo igualdad de circunstancias, el derecho de traslado, del que ya antes del concurso se disfrutaba, se anteponía á todo otro derecho. En el segundo caso, siempre debió de haberse atendido primeramente al mayor número de años de buenos servicios porque siendo entónces natural la *desigualdad* atendiendo á este requisito, sin que el mismo fuese en aquella época razón de preferencia porque figuraba solamente como una de las circunstancias principales bien claramente se conoce, que no resultando igualdad de circunstancias para que decidiese la mayor categoría del título que era entónces la primera razón de preferencia, y constituyendo por otra parte la *desigualdad* uno de los requisitos más principales y que solo figuraba en este sentido, el mayor número de años de servicios y no otra circunstancia, era la que en este caso llevaba la preferencia en primer término. Cuanto llevamos expuesto es la letra misma, y sin que pueda dudarse, de la Real orden de 10 de Agosto de 1858; criterio el mismo que siempre debiera haberse seguido, y sin embargo vimos en aquella época pretendientes que á pesar de acreditar mejor derechos figuraban en el último lugar de las propuestas.

Posteriormente y hasta que el sueldo igual ó mayor fué llevado al concurso de traslado, debiera de haberse procedido siempre de la misma manera que en los dos casos que acabamos de exponer, como lo prueba la resolución de la Dirección general del ramo contestada á la Junta de Logroño inserta en el artículo anterior; resolución en la que se llama á los del grado inmediato al de las vacantes de igual ó mayor sueldo y á los del grado inmediato al de las vacantes de menor sueldo; y resolución, por fin, que de poco sirvió á algunas Juntas provinciales para que dejaran de dudar, por que las consultas no han cesado, viéndose entre tanto algunas propuestas muy difíciles de comprender respecto á las razones en que estaban basadas.

Observándose la Real orden de 10 de Agosto de 1858, los requisitos que podían producir desigualdad de circunstancias eran, el igual ó mayor sueldo, el mayor número de años de servicios y las notas desfavorables que pudieran resultar en contra de alguno de los pretendientes; desde el 1.º de Abril de 1870 hasta el 4 de Mayo de 1875, el igual ó mayor sueldo y las notas desfavorables; y desde esta última fecha en adelante, sólo las notas desfavorables. Por esto, pues, se ve, que se ha procurado ir disminuyendo la desigualdad para evitar las dudas hasta hacer como natural la igualdad de circunstancias, salvo aquella desigualdad que muy bien puede resultar por la nota ó notas desfavorables de alguno de los pretendientes. Por esto, pues, la Dirección general previene á la Junta de Teruel, que se expresen todos los años de servicios. Por esto, pues, se ha dicho á la Junta de Barcelona,

que se atiende en primer término al mayor número de años de servicios. Por esto, pues, hay igualdad de circunstancias comunmente, y posible desigualdad de circunstancias. Igualdad: buena certificación de conducta moral, tres años cumplidos de buenos servicios, título profesional bastante para la escuela solicitada y sueldo del grado inmediato al de la vacante. Desigualdad: no tan desfavorable en la certificación mencionada ó en los años de servicios.

Volviendo ahora á los *años de servicios*, dice *El Maestro* de Castellon:

«Segun el criterio de muchas Juntas, los *años de servicios* son únicamente los que deben determinar el lugar que han de ocupar los concursantes en las propuestas; observándose en esto el fenómeno raro de que precisamente han adoptado este procedimiento desde la época en que la legislacion ha ido rebajando el valor á la antigüedad.»

Creemos que nuestros lectores al terminar la lectura del párrafo anterior, habrán conocido que *El Maestro* padece una equivocacion y grande, porque desde Agosto de 1858 en nada se ha rebajado á la antigüedad su verdadero valor; muy al contrario ha sido esto, porque la misma legislacion ha venido robusteciendo la mencionada circunstancia, como lo confirma la misma y sola letra de las disposiciones que rigen en la materia. Esas muchas Juntas, que dice el citado periódico, han comprendido, que en los concursos que envolvian el traslado y el ascenso, el igual ó mayor sueldo tenia una preferencia tan natural como absoluta sobre todo; han comprendido, que cuando todos los pretendientes disfrutaban el sueldo del grado inmediato inferior, la mayor antigüedad en 1858, en 1870, en 1871, despues y ahora ha sido y es, y creemos que siempre será. la circunstancia á la que en primer término debe atenderse segun la letra de las disposiciones anteriores y posteriores; han comprendido, que el respeto secular que merece la antigüedad, ha motivado la sucesion de disposiciones que tienden á dejar libre de peligros el mayor número de años de servicios al procurarse una igual como natural de los requisitos principales que deben concurrir en los que pretenden ascender; han comprendido, que la Real orden de 4 de Mayo de 1875 llevaba á un acto, llamado concurso de traslado, á los de igual ó mayor sueldo, y á otro, llamado concurso de ascenso, á los que pretendian ascender; han comprendido, que, separados los unos de los otros con prohibicion de mezclarse, la igualdad de circunstancias era ya más y más ostensible en los pretendientes al ascenso; y han comprendido, por fin, que, ese fenómeno natural llamado igualdad de circunstancias y surgido del imperio del derecho, ha venido robusteciendo el derecho de la antigüedad y presentando á esas muchas Juntas la indubitacion completa para que el mayor número de años de servicios sea lo primero á que deba atenderse en primer término en concursos de traslado y de ascenso. Y tambien esas muchas Juntas han comprendido, que la palabra *servicios* empleada tal como

4
se hace, comprende, incluye, abraza *todos* los años de servicios en la carrera. Atiéndase bien á la letra de las disposiciones que han regido y rigen en la materia, y en ella se verán traducidas las razones expuestas tanto en este artículo como en el anterior, que poderosos ó no, siguen el criterio de la mayoría de las Juntas provinciales; y que ajustadas ó no á lo dispuesto última y recientemente por la Dirección general del ramo, son las mismas que en *El Monitor*, en *El Mensajero*, en EL MAGISTERIO BALEAR y en otros periódicos hemos expuesto siempre á favor de la antigüedad en los concursos de traslación y ascenso en igualdad de circunstancias.

Al defender *El Maestro* la preferencia que debiera darse á la mayor antigüedad en la categoría inferior inmediata á la escuela que se solicita, dice, que así como uno en la milicia al alcanzar en poco tiempo por méritos de guerra un grado de cierta categoría se le considera, por jóven que sea, como el más antiguo para el ascenso inmediato que los que han llegado con posterioridad á su categoría, así también el Maestro que en virtud de oposiciones se coloca en una categoría ventajosa empieza á ser el más antiguo en aquel grado que todos los Maestros en ejercicio que no lo han alcanzado aún.

No puede aplicarse á los maestros lo que con los militares se hace: 1.º, en la milicia se ingresa por el grado más inferior, y en la primera enseñanza por donde se puede, ingresándose á veces por el grado más ventajoso; 2.º, en la milicia se tiene un escalafon constituido por diversos grados asignándose á cada uno diferente sueldo relacionado con las diferentes funciones propias de cada grado por su mayor ó menor importancia, y en la enseñanza tenemos varios grados de sueldo relacionado con la importancia de la poblacion y no con las funciones que siempre son las mismas en todos los grados; 3.º, en la milicia se queda uno en el último puesto de la categoría á que asciende sin poder subir más mientras no asciendan todos los anteriores de aquella categoría, y en la enseñanza ni en el último ni en el superior puesto ó lugar de ninguna categoría por la natural posibilidad de no ascender nunca ó de ascender nuevamente al mes de haber hecho un ascenso; 4.º en la milicia se asciende, despues del ingreso, por méritos de guerra pagando estos por de presente los honorarios que acredita el héroe militar sin que los mismos aumenten la antigüedad para los derechos pasivos, y en la enseñanza los méritos motivan á veces el ingreso sin ninguna antigüedad; 5.º, en la milicia se asciende ordinariamente grado por grado en fuerza de la antigüedad por hallarse el número de puestos en relacion con las personas, y en la enseñanza se asciende por antigüedad fortuitamente á veces, porque los puestos en cada grado son pocos y los maestros con derecho á ascender más que muchísimos; y 6.º, en la milicia se entiende por antigüedad la mayor duracion de tiempo en el servicio de las armas, y en la primera enseñanza el mayor número de años de servicio en la carrera, porque no pueden ascender todos los

que á ello tienen derecho, porque son muchísimos los que se quedan en el primero y segundo grado por la falta de escuelas en los otros grados superiores, porque se ingresa por el grado que se puede, porque pueden hacerse á la vez dos y tres ascensos, porque á veces se ingresa por donde se acaba y porque las funciones de la enseñanza son siempre las mismas en las escuelas de todos los grados. Luego no es justa la causa que *El Maestro* defiende.

Defendiendo la misma cuestion *El Monitor*, dice lo siguiente:

«Por conclusion vamos á probar con un solo ejemplo que no hay *igualdad de circunstancias* en re dos concursantes determinados.

Dos Maestros dota los con 1,100 pesetas aspiran por traslado á una vacante de igual sueldo, pero uno de ellos lleva diez años de servicio, dos de los cuales lo son en la Escuela del referido sueldo, y el otro cuenta sólo cuatro años, pero en Escuelas de 1,100 pesetas, ¿existe la *igualdad de circunstancias* entre los concursantes? Indudablemente que no, por cuanto el primero no tiene derecho al ascenso y el último puede aspirar á vacantes dotadas con 1,375 pesetas, lo cua siempre habría de servir de razon de preferencia para lograr la Escuela solicitada.»

Segun el ejemplo propuesto, el de cuatro años en la carrera y el de diez, habrían ejercido á la vez las mismas funciones cuatro años, despues que el segundo llevaba ya seis años en la carrera.

Lo que mas constituye el derecho del traslado, es el sueldo y los buenos servicios.

Las circunstancias de los Maestros pueden mejorar: el sueldo no mejora mientras no se salga de la categoria á que el sueldo corresponde: los buenos servicios pueden mejorar el derecho del traslado cuanto más prolongados sean ellos.

El derecho de ascender que tendria el de los cuatro años, lo habria adquirido ejerciendo en una poblacion de mayor importancia las mismas funciones que el otro de los diez en poblaciones inferiores durante ocho años y dos en otra de la importancia de la de aquel; y como la importancia de las poblaciones no mejora en nada las circunstancias de los Maestros y si las funciones que estos ejercen, el derecho de ascender no hace aquí al caso, y que por consiguiente cuanto de mayor duracion hayan sido las funciones del uno de los dos concursantes hecha la debida comparacion, tanto más preferido debe ser el de más años en la carrera al firmarse la propuesta para el traslado. Luego el de los diez años tendría la preferencia.

Dejemos por terminada esta cuestion, ya que dejamos expuesto bien claramente lo que debe entenderse por *igualdad de circunstancias y por años de servicios*.

Seccion de la provincia.

Rogamos á todos los periódicos profesionales que cambian con *EL MAGISTERIO BALEAR*, se dignen insertar en sus columnas lo que á continuación decimos sobre las vacaciones caniculares de este año.

El Monitor de primera enseñanza de Barcelona, en su número 26 publicado el 29 de Junio último, dijo lo que sigue:

«Debido á alguna pregunta inoportuna de varios Maestros de la provincia de las Baleares, es probable que este año la Junta provincial no podrá acordar las vacaciones caniculares que venia concediendo desde el año de 1869. No censuraremos á la Junta por mas que desista este año de acordar dichas vacaciones, pues es innegable que carece, como careció durante los últimos, de la facultad de conceder aquellas. Es cierto que en virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Escuelas esta concesion corresponde á las Juntas locales de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la respectiva Junta provincial; pero no deja de ser cierto que este derecho se lo apropió la Direccion general en 27 de Junio de 1866 al conceder vacaciones á los Maestros de Lorca desde el 15 de Julio al 15 de Agosto; y no es ménos cierto que por dicha disposicion se autorizó al Rector de Valencia para conceder las vacaciones á las Escuelas que así conviniese por lo riguroso de la estacion. Por este motivo creemos que la concesion de vacaciones caniculares, pende hoy quizá más de los Rectores que de las Juntas locales, y por esto deseamos que el M. I. Sr. Rector accidental estudiara el asunto, y haciéndose cargo de lo infructuosas que son las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza durante la canícula y de la aglomeracion de niños en lugares que, por lo general, no reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se sirviera disponer para todo el distrito universitario las vacaciones que le sugiera su clara inteligencia.»

El mismo periódico en su número 33 del 17 del actual dice:

«Sobre este asunto y para contestar á la extrañeza manifestada por algunos Maestros de esta provincia respecto á los escrúpulos que ha tenido este año la Junta para no conceder vacaciones como venia practicando desde 1869, debemos hacer presente á aquellos que, á no haber sido la reclamacion de algunos Maestros de las Baleares dirigida al Rectorado, es probable que la Junta no hubiera interrumpido la costumbre establecida, considerando que está facultada para ello; pero las órdenes no publicadas en la *Gaceta de Madrid*, pero si, en la *Compilacion legislativa* recientemente impresa por cuenta del Ministerio de Fomento, la impidieron, quizá con sentimiento, á no continuar dispensando la gracia en cuestion á los Maestros. Conste á estos que en el seno de la Junta provincial, segun nos han asegurado, se trató ampliamente de este asunto en términos favorables para los Maestros. La Real

7
orden de 29 de Julio ha venido, por desgracia, á cohonestar los escrúpulos de la Junta.»

Pues conste:

1.º Todos los Maestros de las Baleares, visto el suelto de *El Monitor* del 29 de Junio, se preguntaron mutuamente que quienes eran los Maestros que habian hecho preguntas inoportunas sobre vacaciones, porque todos reconocian que no habia necesidad de ello.

2.º Desde luego la Redaccion de EL MAGISTERIO BALEAR auxiliada de varios Maestros procuró conocer tales interrogantes, y de los informes recibidos resultó, que por ninguno de los Maestros ni Maestras con escuela, se habia preguntado nada, ni entonces ni anteriormente.

3.º Que los Maestros de las Baleares son de los que menos motivos tenian para hacer preguntas de tal naturaleza, porque con sobrado fundamento descansaban, como siempre han descansado, en que la Junta provincial acordaria las vacaciones de costumbre por no haberse presentado ningun incidente en contra sobre este particular.

4.º Los Maestros de las Baleares debieran de haber reclamado por conducto de la Junta provincial, y nos consta que por esta Corporacion no se ha recibido ni menos cursado ninguna reclamacion de tal naturaleza.

5.º Si hubiese habido alguna reclamacion fundada, la Junta provincial habria espresado el resultado para otorgar vacaciones; y como nada habia habido, sin necesidad de ninguna espera, sin hacer ninguna consulta y sin atender á lo que *El Monitor* habia ya dicho, acordó oportunamente las vacaciones de costumbre.

6.º Mirado con detencion el primer suelto de *El Monitor*, nos revela que el objeto del mismo es decir muy lisamente á las Juntas provinciales que no tienen atribuciones para conceder vacaciones, mas bien que denunciar á los Maestros de las Baleares como inoportunos preguntadores.

7.º EL MAGISTERIO BALEAR nada dijo sobre esto cuando apareció el primer suelto, porque comprendió desde luego el mal que aquello iba á producir, y que más grave seria cuanto más se tocase una cuestion que la conciencia de todos aconsejaba el silencio sobre la misma.

8.º Visto el segundo suelto de *El Monitor*, no es debido á los Maestros de las Baleares que los de Barcelona se vean privados este año de las vacaciones de costumbre sino á la *Compilacion legislativa* publicada ántes, y ántes de las supuestas preguntas, como confirma *El Monitor* mismo.

9.º EL MAGISTERIO BALEAR, nunca ni por ningun motivo habria insertado en sus columnas sueltos como el que sobre vacaciones se ha permitido insertar *El Monitor* en su mencionado número 26.

10. Con el perdon del periódico barcelonés, y en lo que todos estarán con nosotros es, que aun cuando los Maestros de las Baleares hubiesen pecado de inoportunos, *El Monitor* no debiera haberse ocupa-

do de ello por el peligro que corria la costumbre en esto seguida y por lo tentadas que algunas Juntas provinciales son á elevar consultas desde luego que un periódico dice, *esto no es justo, aquello debe entenderse de esta manera.*

11 y por fin. A instancia de muchos Maestros de esta provincia manifestamos en nombre de todos, que en las Baleares no se conocen esos varios Maestros que han hecho preguntas inoportunas sobre vacaciones, que los Maestros de las Baleares habrian sido unos verdaderos mentecatos en reclamar lo que sin duda ninguna seguro tenian de parte de la Junta provincial, que los Maestros de las Baleares se hallan en esta cuestion llenos de la mayor inocencia, y por lo mismo á otro ú otro debe atribuirse la promocion de un asunto cuyo resultado todos ya conocemos, rogando los Maestros de las Baleares á *El Monitor*, se digne manifestarle los nombres de los Maestros de esta provincia que al Rectorado acudieron con preguntas inoportunas.

En el número siguiente insertaremos el acta de la sesion de la Junta general de la Asociacion de los Maestros de esta provincia, celebrada el 11 del actual, así como tambien las cuentas presentadas en la mencionada sesion.

Disposiciones oficiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden.—Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra *Gramática Razonada de la Lengua Española*, por D. Matías Salleras, y cumpliendo además dicha produccion con las Prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, Real órden de 23 de Junio de 1876 y órden de 20 del propio mes de 1873; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquirieran por este Ministerio cien ejemplares, con destino á Bibliotecas populares, y cargo al capítulo 22, artículo 4.º del presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. S. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública.